



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01250-00

ACCIONANTE: EDUARDO SANTANA CRUZ

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el actor **EDUARDO SANTANA CRUZ**, formuló derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 11 de mayo del 2021 radicado No. 20216120795753 solicitando se le oficiara al Banco Agrario para la entrega de los dineros embargados, a pesar de estar al día con la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** los dineros allá embargados no han sido reintegrados al suscrito.

De la misma manera se deja constancia que el día 21 de julio de 2020 radicó derecho de petición por primera vez radicado No 104565 con el fin de que se le levantarán las medidas de embargo que reposaban en las cuentas de ahorro No. 2404236242119 y 24511397279 pertenecientes al Banco Caja Social, ante la ausencia de respuesta en dicha ocasión se inicio acción de tutela asignada al juzgado 46 civil municipal Ref. 2020-432 en donde la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** respondió que las ordenes de levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas de ahorro estaban en proceso y ya se habían realizado el comunicado a dicha entidad bancaria para el levantamiento de las mismas.

Finalmente el 7 de marzo radicó nuevamente petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** donde no tuvo respuesta, razón por la cual en el mes de abril de 2021 radicó nueva acción de tutela la cual correspondió al juzgado 62 penal municipal con función de garantías Ref. 2021-095, en la contestación la entidad accionada allega copia de la respuesta emanada por dicha entidad la cual indica el levantamiento de las medidas cautelares que reposan en las cuentas personales del suscrito omitiendo oficiar al banco agrario la entrega de los dineros embargados de las mismas.

2.- La Petición

Con fundamento de lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** responder de fondo la petición elevada el pasado 11

de mayo del 2021 y, con fundamento en el debido proceso se orden remitir los oficio de desembargo de las cuentas bancarias.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de junio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera expuso: “ (...) La petición contenida en el SDM 104565 del 22/7/2020, y SDM 20216120757832 del 4/5/2021, fueron resultas de fondo a través de los oficios de salida SDM-DGC-117439-2020 mediante el cual se informó que se encontraba en proceso de desembargo y DGC 20215402887231, mediante el cual se adjuntó la Resolución que ordenó levantar la medida cautelar de embargo”, “Ahora bien, la petición contenida en el SDM:SDM. 20216120795752 del 11/5/2021, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante oficio DGC20215404905781”.

Por su parte, las entidades vinculadas **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.” asimismo aseguró “...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.

Y, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: “el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación... Conforme con lo expuesto, y leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición, y prescripción de comparendos registrados al accionante en la bases de datos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso la Secretaria Distrital de Movilidad (...)”

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud elevada el 11 de mayo de 2021 y, ante la no expedición de los oficios de desembargo de las cuentas bancarias.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*⁴.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"*⁵

Caso Concreto - Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó el pasado 11 de mayo de la presente anualidad derecho de petición ante la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando se le oficiara al Banco Agrario para la entrega de los dineros embargados, a pesar de estar al día, todo lo cual fue aceptado por la accionada en la respuesta brindada a la acción constitucional de referencia, como más adelante se verá.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que conforme los informes rendidos se acreditó haberse radicado la petición de la actora el día 11 de mayo de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Así las cosas, en el sub lite se tiene que la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** arrió a las presentes diligencias 13 anexos, entre los cuales reposa i) Contestación acción de tutela Rad. 20216121007682 de fecha Junio 18 de 2021⁶, ii) Copia del oficio SDM-DGC-117439-2020⁷, iii) Copia cumplido oficio SDM-DGC-117439-2020⁸, iv) Copia derecho de petición marzo de 2021⁹, v) Copia del oficio 20215402887231¹⁰, vi) Copia Resolución desembargo No 102745 de 2021¹¹, vii) Copia Cumplido oficio 20215402887231¹², viii) Copia derecho de petición mayo de 2021¹³, ix) Copia Reporte Banco Agrario¹⁴, x) Copia oficio 20215404905781¹⁵, xi) Copia reporte Banco Agrario¹⁶, xii) Constancia del envío vía correo electrónico a las direcciones electrónicas eduardosantanacruz@hotmail.com y xiomarapiedrahita@gmail.com, dirección virtual que corresponde con la informada en la presente actuación¹⁷

Ahora, en la respuesta se le puso de presente al accionante que: *“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICONPLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el (a) señor(a) EDUARDO SANTANA CRUZ, identificado(a) con C.C No 79.584.745, registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso de cobro coactivo, en virtud del comparendo No 27590342 de 08/13/2020. Igualmente, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$146,300 más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría”.*

Y agrega que: *“(…) Respecto al derecho de petición del radicado SDM-1045652 de fecha 21 de julio de 2020 se le dio respuesta con el radicado de salida SDM-DGC-1 1 1439-2020 de fecha 08 de agosto de 2020, donde se informó que el levantamiento de medida cautelar se encontraba en proceso. Así mismo, se informa que mediante la resolución 102745 de 25/02/2021, se ordenó el levantamiento del embargo de bienes en procedimiento de cobro coactivo en contra del señor EDUARDO SANTANA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No.79.584.745. la cual se adjunta en un (1) folio” “Adicional a lo anterior la Dirección de Gestión de Cobro emitió los oficios de referencia, comunicación de levantamiento de embargo dirigidos a los diferentes bancos y entidades de los diferentes productos bancarios y financieros que en su momento fueron objetos de embargo por la entidad, los cuales se envían por correo electrónico al aportado eduardosantanacruz@hotmail.com, toda vez que su cantidad y peso del archivo no deja adjuntar al presente.”.*

Y *“...finalmente, me permito informarle que, una vez revisadas las bases contentivas de las medidas cautelares decretadas por la suscrita Dirección, a la*

⁶ Archivo No. 13 hoja 1 al 16

⁷ Archivo No. 13 hoja 7 y 26

⁸ Archivo No. 13 hoja 7 y 25

⁹ Archivo No. 13 hoja 7 y 8

¹⁰ Archivo No. 13 hoja 7

¹¹ Archivo No. 13 hoja 8

¹² Archivo No. 13 hoja 7 y 24

¹³ Archivo No. 13 hoja 7 y 17 al 19

¹⁴ Archivo No. 13 hoja 44 y 45

¹⁵ Archivo No. 13 hoja 10, 41 al 43

¹⁶ Archivo No. 13 hoja 10 y 11

¹⁷ Archivo No. 13 hoja 12, 13 y 48

fecha de brindar esta respuesta, el(a) señor(a) EDUARDO SANTANA CRUZ, identificado(a) con C.C No79584745, no registra embargo vigente ordenado por la suscrita”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo solicitado, al paso que se le adjuntó los soportes documentales que respalda la respuesta brindada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Debido Proceso

Finalmente pasando al restante derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en la obtención de los oficios de desembargo de sus cuentas bancarias dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas al interior del proceso administrativo que le adelanta por infracciones a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender el amparo de derechos económicos, devolución de dineros producto de embargos, ni mucho menos emitir orden de entrega de oficios de desembargo, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia Administración o

ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan.

En efecto, el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción coactiva o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción y, es que nótese que no se reclama la presencia de un perjuicio irremediable, que conlleve al análisis de forma directa pasando por alto la subsidiariedad, antes indicada.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **EDUARDO SANTANA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.584.745**, a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7641fd6873e9102cffcd9b26483d07fe2b7fd806e9737b968c58903bc1510d

Documento generado en 23/06/2021 12:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>